



RESOLUCION N. 02417

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 del 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, efectuó visita el 26 de mayo de 2015, a las instalaciones de la sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con NIT. 800.210.865 - 7, ubicada en la avenida carrera 45 No 224 – 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Que con base en la información recopilada en la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09532 del 29 de septiembre de 2015**, en el cual se evaluó el radicado 2015ER106371 de 18 de junio de 2015, cuyo acápite de conclusiones y recomendaciones establecieron incumplimiento en temas de vertimientos.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días 17 y 18 de marzo del 2016, con el fin de analizar las condiciones ambientales actuales, profiriendo como resultado el Informe Técnico No. 0244 del 23 de marzo del 2016, donde se determinó que la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, continua realizando vertimientos al vallado paralelo de la autopista norte sin contar con el respectivo permiso.



Que teniendo en cuenta el análisis efectuado en los mencionados documentos técnicos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 00293 de 30 de marzo de 2016, resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Vertimientos a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, toda vez que se encontraba realizando vertimientos al vallado paralelo de la autopista norte sin contar con el respectivo permiso, provenientes de las actividades de lavado de preparación de alimentos, lavado en áreas de cocina y sanitarios.

Que el día 8 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, materializó la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de vertimientos a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, para lo cual impuso sellos en las respectivas cajas de inspección de la citada sociedad.

Que en razón a los resultados expuestos en los anteriores informes técnicos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 01801 de 21 de octubre de 2016, el cual dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit. 800.210.865-7, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 224-60 (dirección actual) y representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.692.606, o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas: el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2016, al señor **ANDRÉS CADELO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.927 en calidad de autorizado, quedando en firme el día 22 de diciembre de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 13 de junio de 2017.

Que mediante oficio con número de radicado 2017EE90548 de 18 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 04146 de 20 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló el siguiente cargo a la sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.:**

*“**CARGO ÚNICO.** - Haber generado vertimiento de aguas residuales provenientes de los procesos de cocina y sanitarios, al vallado paralelo a la Autopista Norte, AK 45 No. 224 -60, sin tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, teniendo el deber legal de hacerlo, infringiendo con*



ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.”

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2017, al señor **ANDRÉS CADELO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.927 en calidad de autorizado, quedando ejecutoriado el día 29 de noviembre de 2017.

Que dentro del término legal correspondiente, la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, por intermedio de su representante legal, señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2017ER251419 del 12 de diciembre de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 0213 del 12 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, abrió a pruebas el presente tramite sancionatorio, disponiendo:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto N° 01801 de 21 de octubre de 2016 a la sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit. 800.210.865-7, ubicada en la avenida carrera 45 No. 224-60 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ANDRÉS CADELO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.927 en calidad de autorizado la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, el día 13 de febrero de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código



Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con NIT. 800.210.865 - 7, ubicada en la avenida carrera 45 No 224 – 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, respecto al cargo imputado mediante **Auto No. 4146 del 20 de noviembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(…)

CARGO ÚNICO. - Haber generado vertimiento de aguas residuales provenientes de los procesos de cocina y sanitarios, al vallado paralelo a la Autopista Norte, AK 45 No. 224 -60, sin tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, teniendo el deber legal de hacerlo, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.

(…)”

Que respecto al tema objeto de reproche, El Decreto 1076 de 2015 en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “De La Obtención De Los Permisos De Vertimiento Y Planes De Cumplimiento” establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos.*



Que así mismo, la disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, bajo la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

"Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental."

• DESCARGOS PRESENTADOS

Que, frente al cargo imputado, la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, presento como argumentos de defensa:

(...)

Desde el año 2009, mi representada presentó a esa Autoridad solicitud de permiso de vertimientos debido a que las aguas residuales domésticas que se producen en el proyecto MULTIPARQUE, eran vertidas a un tubo que al parecer era un alcantarillado público.

Luego durante la vigencia del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que señalaba que se exceptúan del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. (...) se informó a esa Secretaría que los vertimientos dispuestos en ese alcantarillado no requerían permiso de vertimientos, se informó además que las aguas residuales eran debidamente tratadas antes de ser dispuestas.

Más adelante y a raíz de la suspensión del mencionado parágrafo, se tramitó solicitud de permiso de vertimientos (...)

Una vez precisado lo anterior, se encuentra que el acto administrativo objeto de descargos se señala que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el informe Técnico No. 09532 del 29 de septiembre de 2015, en el cual se evaluó el radicado 2015ER106371, cuyo acápite de conclusiones y recomendaciones establecieron incumplimiento en temas de vertimientos.

El mismo acto administrativo señala que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió informe técnico No. 0244 del 23 de marzo de 2016, donde se determinó incumplimiento en tema de vertimientos.

(...)

A partir de las consideraciones anteriores, a los antecedentes fácticos y jurídicos del proyecto y los que soportan la actuación impugnada a través de este escrito, es necesario precisar que para la fecha de formulación de cargos y para la época en que se realizaron las visitas técnicas que dan origen al inicio de la investigación y a la formulación de cargos, mi representada había solicitado permiso de vertimientos sin que hubiere existido pronunciamientos de esa Autoridad en los



términos del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, con lo que en principio podría estarse violando el principio de confianza legítima desarrollado por nuestras altas cortes(...)

Acorde con lo que señala la Ley 1333 de 2009 el presente procedimiento se encuentra en la etapa de formulación de cargos, que de acuerdo con lo señalado en la norma artículo 24 cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, y en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

(...)

*Nótese que de acuerdo con el procedimiento, la etapa de formulación de cargos se limita a la descripción de los hechos que pueden dar lugar a la ocurrencia de una infracción ambiental y **no a su calificación**, que es lo que ocurre tanto al momento de valorar los hechos en las visitas como en la formulación del cargo, es decir que a través de esa formulación se califica de una vez la realización de una conducta y desconociendo de plano la presunción de que trata el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es importante resaltar que el hecho de que la norma sancionatoria haya establecido la presunción de culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, no faculta a la Autoridad ambiental que antes de adelantar el procedimiento acorde con el debido proceso, señale o califique en el escrito de cargos califique de una vez la conducta del investigado (sic), descartando de una vez sus medios de defensa a través de los descargos y la práctica de pruebas.*

*En el artículo primero del Auto 04146 de 2017, además de calificarse la acción de mi representada por "haber efectuado" **que es efectuar una acción o llevar a cabo una cosa**, en ninguna parte **dentro del cargo formulado** se menciona la presunción, es decir que presuntamente se haya realizado tal o cual acción. La aclaración efectuada en el párrafo no está llamada a subsanar la indebida formulación.*

(...)

La calificación de la conducta investigada, y la afirmación en el cargo único formulado según la cual la conducta efectivamente se realizó, en donde no existe presunción alguna, hace que los argumentos técnicos que se presentan a través de este escrito y que conducen a comprobar que no es cierto que se hubiera rebasado el derecho de vía y la prueba solicitadas, resulten nugatorias al derecho de defensa y al debido proceso consagrado constitucionalmente.

Con lo expuesto, la Autoridad claramente viola el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2010 (sic) y como consecuencia de ello, el debido proceso protegido por el artículo 29 de nuestra Carta Política el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, (...)



Con su conducta la autoridad desconoce que el procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009, es de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento tal y como lo ha señalado nuestra Alta Corte en diversas sentencias, (...)

Con lo expuesto, por un lado, resulta claro que mi representada no ha ocasionado afectaciones ambientales diferentes a las toleradas a través de las normas de calidad de vertimientos y por el otro que, desde la formulación de los Conceptos Técnicos que soportan la actuación hasta el artículo primero del Auto 04146 de 2017, se violó el procedimiento ambiental consagrado en la ley 1333 de 2009 y por tanto el debido proceso.

Las anteriores consideraciones conducen a que, por cuanto con sus actuaciones la Secretaría se apartó del procedimiento previamente establecido en la Ley 1333 de 2009 y por tanto violó el debido proceso deba proceder a revocar el Auto 04146 de 2017, (...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

PETICIONES:

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en el presente escrito nos permitimos reiterar las solicitudes de:

- ✓ *¡Revocar el Auto 04146 de 2017 por hallarse incurso en las causales 1°, 2° y 3 Del artículo 93 del CPACA!*

De no accederse a esta solicitud, situación que se planteará en otras instancias solicito accesoriamente que:

- ✓ *Se declare a mi representada exonerada de responsabilidad del cargo único formulado en el artículo primero del Auto 04146 de 2017. (...)*

• PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 213 del 12 de febrero de 2018, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Concepto Técnico No. 09532 del 29 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo de 2016.
- Informe Técnico No. 00396 de 28 de abril de 2016.
- Resolución No. 293 de 30 de marzo de 2016.
- Acta de imposición de sello del 8 de abril de 2016.



IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos por parte de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, esta Secretaría procede a pronunciarse de la siguiente manera:

1. En cuanto a la presunta confianza legítima.

Que en lo que respecta a este tema, la administrada manifiesta que al haber solicitado el permiso de vertimientos sin que hubiere existido pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental, podría estarse violando el principio de confianza legítima.

Que en ese sentido en Sentencia T 717 del 13 de septiembre del 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Honorable Corte Constitucional en lo tocante a la confianza legítima indicó:

“El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación



que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”

Que de los citados apartes jurisprudenciales se logra establecer que la confianza legítima operaría en favor del investigado, si hubiese recibido por parte de esta Autoridad, la aprobación de verter con la sola solicitud del permiso, lo cual no sucede para el caso bajo estudio, resultando así inaceptable el argumento expuesto por el investigado.

Que pese a que el investigado indica haber radicado su solicitud de permiso de vertimientos, tal solicitud no le otorgaba poder usar el recurso hídrico, realizando vertimientos sujetos a permiso sin que la Autoridad Ambiental competente mediante acto motivado así lo estableciera; es decir, sin que se le haya otorgado el respectivo permiso de vertimientos, contrario a lo realizado por el investigado, pues procedió a realizar sus vertimientos al vallado paralelo a la Autopista Norte, el cual conecta con la quebrada la Floresta, incumpliendo la obligación de obtenerlo.

2. En cuanto a la calificación de la conducta investigada.

Que la investigada argumenta la existencia de una trasgresión al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en la medida que en el cargo único formulado no le se estableció presunción alguna, lo cual considera, impide la posibilidad de defenderse, constituyéndose así en una violación al debido proceso.

Que al respecto no encuentra cabida el argumento esgrimido por el administrado, pues es la misma norma procedimental sancionatoria ley 1333 de 2009, la que establece la presunción de culpa o dolo respecto al infractor, pero no en cuanto a la infracción investigada.



Que lo anterior significa que, al momento de la formulación de cargos, la Autoridad Ambiental no tiene duda alguna respecto al hecho infractor o normas transgredidas, pues a esta etapa procesal ya existen actuaciones administrativas que demuestran que la infracción si ocurrió.

Que no obstante la norma procedimental en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, cita: ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***, resultando así imperioso, que sea el mismo investigado quien a través de los diferentes medios de prueba demuestre que la infracción ambiental que se le endilga no fue causada por el, o que su realización fue bajo el amparo de una eximente de responsabilidad.

Que para el caso en particular al administrado le fueron respetadas las diferentes etapas procesales, quien en el momento oportuno presentó escrito de descargos y tuvo la oportunidad de solicitar pruebas para desvirtuar el cargo formulado. De igual manera, pudo recurrir el auto que le negó pruebas, pero guardó silencio. Es decir, se le otorgaron todos los derechos constitucionales tendientes a salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

Que por las razones antes dadas no encuentra esta Secretaría motivo alguno que conlleve a revocar el Auto 04146 del 20 de noviembre de 2017 por el cual se formuló cargos, debiéndose en consecuencia continuar con la respectiva investigación.

3. En cuanto al cargo único formulado.

Que la infracción fue evidenciada el día 26 de mayo de 2015, como producto del concepto técnico No. 09532 del 29 de septiembre de 2015, que concluyó un incumplimiento a la norma ambiental por parte de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, al estar realizando vertimientos al vallado paralelo a la Autopista Norte, que conecta con la quebrada la Floresta, sin contar con el respectivo permiso.

Que si bien la citada sociedad presentó escrito de descargos, en su misiva hace defensa de presuntas irregularidades en el procedimiento sancionatorio, las cuales ya fueron resueltas con anterioridad, pero no presenta argumentos tendientes a desvirtuar el cargo formulado; el cual como ya se citó, fue evidenciado por esta Secretaría en visita de control y vigilancia el día 26 de mayo de 2015, y en visitas de seguimiento del 17 y 18 de marzo de 2016, conllevando a imponer medida preventiva de suspensión de vertimientos, la cual se materializó el día 8 de abril de 2016.

Que en lo que respecta al permiso de vertimientos, debe advertirse que éste es un instrumento que le permite a las autoridades ambientales ejercer un control sobre los cuerpos de agua para garantizar su sostenibilidad. El realizar vertimientos sin la obtención del permiso, **genera un riesgo de afectación** al recurso hídrico en cuanto a que se realiza sin ningún tipo de control y estudios que garanticen que la descarga no está generando una contaminación mayor al cuerpo de agua.



Que aunque la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, en su escrito de descargos alegó presuntas irregularidades de orden jurídico, lo cierto es que con estos no logra desvirtuar el cargo formulado, y menos que la conducta no hubiese sido realizada por ella, pese al conocimiento que tenía de la obtención de este instrumento previo a la realización de los vertimientos; pues reposan dentro del plenario los conceptos técnicos No. 09532 del 29 de septiembre de 2015, y 00244 del 23 de marzo de 2016, que demuestran que la investigada se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales al vallado de la AK 45 No. 224 – 60 (Autopista Norte), provenientes de los procesos de cocina y sanitarios, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así las cosas al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, por realizar actividades de vertimientos sin contar con el respectivo permiso, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que continuar con el cargo único imputado mediante Auto No. 04146 del 20 de noviembre de 2017, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Que en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, logro evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, pues el usuario, no solo suspendió la descarga de aguas residuales domesticas a la red de alcantarillado pluvial, sino que solicitó, tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos, tal y como quedo registrado en la **Resolución No. 1056 del 17 de abril de 2018.**

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido, en el **Concepto Técnico No. 02924 del 15 de marzo de 2018**, se tiene que la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.** identificada con NIT. 800.210.865–7, dio cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al acatar las obligaciones para aspirar al levantamiento de la medida preventiva.

Que cumplidas las obligaciones por parte de la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, y contando con el sustento técnico suficiente que acredite el cumplimiento del usuario, esta entidad cuenta con las herramientas suficientes para levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 00293 del 30 de marzo de 2016.**

VI. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

13



“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01782 del 30 de Julio de 2018**, el cual concluyó:

“(…)

12. SANCIÓN A IMPONER

Dando cumplimiento al artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y a la Resolución 2086 de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| | |
|--|--------------|
| Beneficio ilícito (B) | \$ 0 |
| Temporalidad (α) | 3.54 |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$68'936.794 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) | 0 |
| Costos Asociados (Ca) | \$ 0 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs) | 0,75 |
| Multa | 183'027.188 |

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.54 * \$ 68'936.794) \times (1+0) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 183'027.188 CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C

(…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01782 del 30 de Julio de 2018**, por el valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 183'027.188)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **LEVANTAR** de manera definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos, impuesta mediante **Resolución No. 00293 del 30 de marzo de 2016**, a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7., representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, coordenadas Norte: 123497.44 – Este: 104516.24, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento del **Concepto Técnico No. 02924 de 15 de marzo de 2018**, y la **Resolución No. 1056 del 17 de abril de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7., ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, del cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7, una multa de: **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 183'027.188)**, que corresponden aproximadamente a **234,3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo único.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01782 del 30 de Julio de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7., por intermedio de su representante legal, la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaquén, para que por su intermedio se ejecute lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2015-8606, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 31/07/2018 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/07/2018 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 31/07/2018 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/07/2018 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/07/2018